

DECRETO NÚMERO 544***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE SINALOA****TÍTULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

- I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables;
- II. De la preparación del proceso, que comprende del auto de radicación, al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso;
- III. De la instrucción, que comprende los procedimientos sumario y ordinario en que deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o los (sic las) partes estimen necesarias, en los plazos marcados por la ley o que el Juez decrete, y que se desarrollará desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma;
- IV. Del juicio, que comprende la acusación del Ministerio Público, acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del inculpado, la audiencia de vista y la sentencia que proceda; y
- V. De la ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas en su caso. Lo mismo se observará tratándose de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

ARTÍCULO 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

* Publicado en el P.O. No. 126 de 26 de septiembre de 1986. Tercera Sección.

- I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público; (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).
- II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño; (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).
- III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los Artículos 117, 118 y 119.

Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 4o. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; y
- II. Cuando opere alguna de las causas excluyentes del delito a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo, Libro Primero del Código Penal. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 5o. A los Tribunales Penales corresponde la aplicación de las penas cuando en sus sentencias declaren la existencia del delito y la responsabilidad del procesado; y las medidas de seguridad cuando el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, y de éste y de sus circunstancias personales, pueda deducirse la necesidad de aplicarlas. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 6o. El procedimiento ante el Juez de Primera Instancia con competencia en materia penal comprenderá los períodos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 1 de este Código. (Ref. según Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 7o. En el procedimiento ante el Juez de Primera Instancia con competencia en materia penal, el Ministerio Público promoverá: (Ref. según Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

- I. La práctica de cuantas diligencias sean necesarias para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del indiciado; (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).
- II. La libertad del inculpado en los términos establecidos en la ley;
- III. La aplicación tanto de las penas como de las medidas de seguridad; (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).
- IV. La reparación del daño en los términos previstos en la Ley;
- V. La interposición de los recursos que señale la Ley; y
- VI. Lo que corresponda en los incidentes que se tramiten.

En la Segunda Instancia, el Ministerio Público sostendrá o no el recurso interpuesto ante el Juez, en el primer caso expresará sus agravios e intervendrá en todas las actuaciones e incidentes que corresponda, pudiendo promover pruebas en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 8o. En la preparación de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar el auxilio de los Tribunales del Estado para librar exhortos y practicar cateos, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.

ARTÍCULO 9o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua; (Ref. por Dec. 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004)
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;
- y
- V. Los demás que señalen las leyes.

La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la fracción V del Artículo 1, el Ejecutivo del Estado, por conducto del órgano que la Ley determine, ejecutará las sentencias de sanciones privativas de libertad pronunciadas por los Tribunales, hasta su cumplimiento.

Igualmente el Ejecutivo del Estado, hará que se cumplan las medidas de seguridad decretadas por la autoridad judicial.

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 11. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.

ARTÍCULO 12. Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiera cometido el delito, salvo lo establecido en este Código, en el Código Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 13. Cuando haya varios jueces de la misma categoría o se dice en qué lugar se cometió el delito, es competente para conocer el que haya prevenido.

ARTÍCULO 14. Si se cometieren dos o más delitos en dos o más Distritos dentro del Estado, será competente para conocer de ellos el Juez que conociere del primero, procediéndose en este caso conforme a las reglas de acumulación de procesos.

ARTÍCULO 15. En caso de acumulación de delitos del orden común, la competencia se fija atendiendo a la sanción del delito mayor; y a la privativa de libertad cuando se señalen varias de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 16. El Juez o Tribunal, que se estime incompetente para conocer de una causa, una vez practicadas las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio remitirá las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

Si la autoridad a quien se remita el proceso, a su vez se estimare incompetente, lo elevará al superior que debe de dirimir la competencia para que, con arreglo al Artículo 413 se dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 17. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, también será competente para conocer de un asunto un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, si por razones de seguridad en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del indiciado y a otras igualmente justificables que no garanticen el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, distinto al del lugar de la comisión del delito, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro. Lo anterior no requerirá de substanciación alguna, debiendo indicar la autoridad judicial el distrito en que se ha de proseguir el proceso de que se trate.

(Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

CAPÍTULO II FORMALIDADES

ARTÍCULO 18. Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación.

Todas las actuaciones serán en idioma castellano. Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de traducción al castellano.

En las actuaciones se expresará el día, mes y año en que se practiquen, escribiéndose con número y letra las fechas y cantidades. La hora de su práctica se expresará cuando tenga relevancia respecto a la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 19. El Juez y el Ministerio Público, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos secretarios, si los tuvieren, o de sus testigos de asistencia que se encargarán de dar fe de todo lo actuado. (Ref. por Decreto No. 266, publicado en el P. O. No. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

En las diligencias se empleará escritura a máquina o a mano, pudiendo auxiliarse, quien presida la diligencia, de apuntes taquigráficos, dictáfono o cualquier otro medio con el que se pretenda reproducir imágenes o sonidos, o cualesquiera otro aparato, mecanismo que técnicamente se considere viable, todo lo cual se hará constar en el acta que se levante al respecto.

ARTÍCULO 20. En ninguna actuación se emplearán abreviaturas, ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas. Sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final antes de firmar el acta. En igual forma se procederá con las palabras que se hubieren entre-renglonado.

Toda actuación concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón.

ARTÍCULO 21. Todas las hojas del proceso deberán ser numeradas progresivamente por el respectivo Secretario, quien cuidará también de poner el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, rubricándose en el centro.

El inculpado, su defensor y en su caso la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue. (Ref. por Decreto No. 266, publicado en el P. O. No. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, pero en el mismo acto de la diligencia, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la misma.

El Secretario o testigos de asistencia ante quienes se practique la diligencia, cuidarán de que los que intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas digitales.

ARTÍCULO 22. No se entregarán los expedientes a las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría.

Al Ministerio Público se le podrán entregar, cuando a juicio del Juez no se entorpezca el procedimiento.

ARTÍCULO 23. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el Tribunal tomará las acusaciones que crea convenientes para que no destruya el expediente; no obstante, si temiere fundadamente que el procesado dañe los autos, no se le permitirá leer el expediente por sí mismo, sino que le será leído por el Secretario en presencia de su Defensor.

ARTÍCULO 24. Si se perdiere un expediente se repondrá siguiendo las reglas de los incidentes, a costa del responsable quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen. En todo caso, se dará vista al Ministerio Público para lo que corresponda.

ARTÍCULO 25. Las promociones que se hagan por escrito, deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario.

Siempre deberán ser ratificadas, si el promovente sólo estampa sus huellas digitales.

ARTÍCULO 26. Los Secretarios deberán dar cuenta al Juez o Tribunal, en su caso, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren, para tal efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten por escrito o formulen por comparecencia.

CAPÍTULO III DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 27. Los Tribunales tienen el deber de mantener el buen orden, de exigir que se les guarde tanto a ellos como a las demás autoridades el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiendo también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTÍCULO 28. Los Tribunales impondrán las correcciones disciplinarias que procedan, por las faltas que cometa cualquier persona y por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus inferiores, Abogados, Apoderados y Defensores.

Cuando la corrección consista en multa y recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso a la Tesorería respectiva.

ARTÍCULO 29. El Ministerio Público en la preparación de la acción penal, sólo podrá imponer multa como corrección disciplinaria hasta por cinco días de ingreso. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 30. Contra cualquier providencia, en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el que la hubiere impuesto resolverá lo que estime procedente.

ARTÍCULO 31. Por ningún acto judicial, se pagarán costas.

El servidor público que las cobre o que reciba alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que prevé el Código Penal.

ARTÍCULO 32. Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias promovidas por parte interesada, que no sea el Ministerio Público, o no decretadas de oficio por el Tribunal, serán a cargo del promovente.

ARTÍCULO 33. Los peritos, traductores y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo o retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio. (Ref. por Decreto No. 266, publicado en el P. O. No. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 34. Las personas que acepten el cargo de peritos y que emitan un dictamen sobre puntos decretados por los Tribunales o a petición del Ministerio Público, no percibirán honorarios si gozan de sueldo del Erario.

ARTÍCULO 35. Cuando cambiare el personal de un Tribunal, no se preveerá decreto alguno haciéndolo saber; insertándose sólo el nombre completo del nuevo servidor público en el primer proveído que se dicte. Cuando no tenga que dictarse resolución alguna antes de la sentencia, sí se hará saber el cambio del personal.

ARTÍCULO 36. Todo Tribunal, cuando esté acreditado el cuerpo del delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 37. Cuando en le instrucción de un proceso, se encontrare que el hecho tiene conexidad con otros que estén en período de instrucción, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y a la defensa, para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 38. Las promociones por comparecencia de las partes durante el procedimiento, que no sean de las que se formulen en el acto de una notificación podrán hacerse ante los Secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando aquélla se ordene. De todo ello se tomará razón escrita.

En caso de urgencia, los Tribunales podrán comisionar a sus Secretarios para la práctica de cualquier acto judicial, incluyendo las notificaciones.

ARTÍCULO 39. Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. Multa de diez a treinta días, según lo previsto en el artículo 33 del Código Penal; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- III. La suspensión hasta por un mes; y
- IV. Arresto hasta de quince días.

La suspensión solo se podrá aplicar a servidores públicos judiciales.

ARTÍCULO 40. En la aplicación de las correcciones disciplinarias, se observará lo previsto en el Artículo 30.

ARTÍCULO 41. Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de tres a treinta días; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta de quince días.

En su caso, se procederá contra el rebelde en los términos del artículo 316 del Código Penal. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

El Ministerio Público, podrá emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días, fuerza pública y arresto hasta de ocho días. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 42. Las cauciones que se otorguen ante los Tribunales o el Ministerio Público en su caso, se sujetarán a las reglas del Código Civil y en lo conducente al Capítulo Libertad Provisional bajo Caución en este Código.

ARTÍCULO 43. Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño, oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido o la víctima en su caso, o sus representantes, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes, observándose lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Si el procesado otorga contrafianza suficiente a juicio del Juez, éste levantará el embargo bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 44. Los Tribunales en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su conocimiento, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

ARTÍCULO 45. La iniciación de todo procedimiento judicial, será comunicada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS EXHORTOS

ARTÍCULO 46. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o

requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 47. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces, siempre que lo juzguen necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse o autorizar para hacerlo por resolución escrita al Secretario, Actuario o Funcionario Público de su oficina en su caso, a cualquier lugar del Estado, para practicar las diligencias y librar las citaciones que sean pertinentes, sin necesidad de exhorto.

ARTÍCULO 48. Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del ámbito territorial, se encargará su cumplimiento conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la Entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados. Los actos anteriores, deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 49. Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, Tribunales y Jueces de la República, debiendo en consecuencia cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 Constitucional.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 50. Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, irán firmados por el Procurador o Subprocurador, o por el Magistrado o Juez según corresponda y por el respectivo Secretario en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la autoridad correspondiente. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 51. En casos urgentes, se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad, la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 52. Los exhortos a los Tribunales extranjeros, se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan, serán legalizadas por el Gobernador del Estado y las de éste por el Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 53. No será necesaria la legalización, si la Ley o prácticas del País a cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

ARTÍCULO 54. Respecto de las Naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las Leyes del País en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los Tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el Tribunal exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la Nación o lugar del tribunal exhortante.

ARTÍCULO 55. Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el Juez, fijarán el que se crea conveniente. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 56. Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Embajador o Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta, y si no, examine en la misma forma al que debe declarar.

ARTÍCULO 57. Derogado. (Por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 58. Si el Tribunal exhortado considerase que no debe cumplimentarse el exhorto por interesarse en ello su competencia, o si tuviese duda sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia conforme a las reglas establecidas en este Código.

ARTÍCULO 59. Será apelable la resolución dictada por el Juez exhortado, que niegue la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 60. Derogado. (Por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 61. Cuando el Ministerio Público o el Juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al Juez del lugar en que aquella o éstos se encuentran y lo hará del conocimiento del requirente. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 62. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria sino cuando se prevenga así en el mismo despacho. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 63. Cuando se demore en el Estado el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste, continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 64. Los Tribunales al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por oficio.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 65. Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Quando se trate de tomar al inculpado su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica, los términos contarán de momento a momento, desde que se ponga al inculpado a disposición del Juez correspondiente.

ARTÍCULO 66. Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, los términos se contarán por días naturales.

CAPÍTULO VI DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 67. Todas la audiencias serán públicas. En los casos en que se trate de un delito contra la moral o contra las buenas costumbres, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, pudiendo entrar al local en que se celebre, exclusivamente las partes y demás personas que deban intervenir en ella.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor o persona de su confianza. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

En el supuesto a que se refiere el Artículo 112 BIS de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que debe participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 68. En las audiencias, la policía estará a disposición del Juez o Magistrado que las presida, en sus respectivos casos. Unos y otros pueden imponer las correcciones disciplinarias que este Código establece.

ARTÍCULO 69. En las audiencias el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de Defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez o Magistrado preguntará siempre al inculcado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculcado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno en la defensa; y al mismo o a otro en la réplica.

ARTÍCULO 70. El ofendido, la víctima o sus legítimos representantes, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, a través del Ministerio Público. Respecto a la reparación del daño, podrán hacerlo también directamente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 71. Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del inculcado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen.

El transgresor será amonestado; si reincidiere se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre. Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública y se le impondrá corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 72. Cuando hubiere tumulto, quien presida la audiencia, ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quien podrá imponerse además, arresto o multa como corrección disciplinaria, continuándose la audiencia a puerta cerrada.

ARTÍCULO 73. Si el inculpado faltase o injuriase a cualquier persona que se encuentre en la audiencia, se le impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 74. Si el Defensor perturbase el orden, injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá. Si reincidiere se le desalojará, designándose de inmediato un Defensor de Oficio al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto, o con posterioridad, persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

Al expulsado se le impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 75. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se dará cuenta al Procurador General de Justicia para lo que corresponda, pudiéndose suspender la audiencia si se estima necesario.

ARTÍCULO 76. Durante la audiencia el inculpado sólo podrá comunicarse con sus Defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, tanto al inculpado como a aquél con quien se comunique, se les impondrá corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 77. En todos los casos a que se refiere este Capítulo, si las conductas, las faltas o los desórdenes fuesen constitutivos de delitos, con testimonio del acta que se levante y de las constancias que se estimen conducentes, se hará del conocimiento del Ministerio Público para lo que corresponda.

CAPÍTULO VII RESOLUCIONES

ARTÍCULO 78. Las resoluciones son:

- I. Decretos, o sean las simples determinaciones de trámites;
- II. Autos, o sean las determinaciones de cualquier otra índole; y
- III. Sentencias definitivas, o sean las que terminan la instancia decidiendo el asunto en lo principal.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

ARTÍCULO 79. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trata y la decisión que corresponda, precedida de su fundamento legal.

ARTÍCULO 80. Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncie;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, escolaridad, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece y su idioma; (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).
- III. Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia;
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Los decretos deberán dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de presentación de la promoción o causa que los origine.

Los autos, salvo lo que la Ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, computados del modo a que se refiere el párrafo anterior.

La sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia de vista; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentará un día.

ARTÍCULO 81. Las resoluciones se pronunciarán por los respectivos Jueces o Magistrados, firmándolas en unión del Secretario o de quien haga las veces de éste último.

ARTÍCULO 82. Cuando se trate de resoluciones de la competencia del Tribunal en Pleno, se dictarán en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 80.

ARTÍCULO 83. En los casos del artículo que precede, el Magistrado que no estuviere conforme con la decisión adoptada, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos esenciales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.

ARTÍCULO 84. Los tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento.

ARTÍCULO 85. No podrán los Tribunales modificar sus resoluciones, en ningún sentido, después de firmadas.

ARTÍCULO 86. Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando notificada la parte manifieste expresamente su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTÍCULO 87. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una situación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 66 de este Código y, asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Cuando no sea posible efectuar la notificación personalmente, se hará en los términos que establecen el Artículo 95 de este Código. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 88. Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el Tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el Artículo 91 de este Código.

ARTÍCULO 89. En los casos en que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones, que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás, no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

ARTÍCULO 90. Cuando el inculpado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los Defensores.

ARTÍCULO 91. Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculcado, y asentarán constancia de este hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de éste término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

ARTÍCULO 92. Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Tribunal o señalen uno falso, la notificación se les hará, aún cuando deba ser personal, en la forma que establece el Artículo anterior.

ARTÍCULO 93. Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Tribunal, la notificación podrá hacerse o por el notificador del propio Tribunal o por medio de oficio comisorio. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, se libraré exhorto en la forma y términos que dispone esta Ley.

ARTÍCULO 94. Si se ignorase el lugar en donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en un periódico de los de más circulación.

ARTÍCULO 95. Las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá nombre del Tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose además el motivo por el cual no se hizo en persona del interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir (sic ¿recibir?) al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTÍCULO 96. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quienes se hacen, o que la recibe; si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales.

ARTÍCULO 97. Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la Ley si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 98. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

ARTÍCULO 99. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, excepto en el caso del Artículo 98.

ARTÍCULO 100. Con excepción de los altos funcionarios, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad o imposibilidad física para presentarse, o tenga alguna otra causa de fuerza mayor que se lo impida. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 101. Las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

ARTÍCULO 102. La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- V. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

ARTÍCULO 103. Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

ARTÍCULO 104. Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 105. En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o por la autoridad que éste designe, o bien por el Secretario o Actuario respectivo del Tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las Fracciones I y III del Artículo 102, asentando constancia en el expediente.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la Policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo Artículo 102.

(Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 106. También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se cite, por ese medio, dando el número de aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por algunos de los otros medios señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 107. Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente se hará por cédula, la cual será entregada por personal del juzgado, del Ministerio Público o por los auxiliares de ambos directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta sus huellas digitales cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

(Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 108. En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba o su nombre y la razón de que porqué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando está ausente, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

ARTÍCULO 109. La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

ARTÍCULO 110. Cuando se ignorese la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la Policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 111. El empleado del Tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia y dentro del mismo tiempo la Policía hará dicho informe por escrito.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el Tribunal con multa hasta de cinco días de ingreso.

TÍTULO SEGUNDO PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

REGLAS COMUNES

ARTÍCULO 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTÍCULO 112 BIS. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena a que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. El Juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

(Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 113. Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determine el Código Penal, o en su caso las leyes especiales.

ARTÍCULO 114. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si no hay oposición del ofendido.

Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja y su petición de que se proceda contra los responsables, sin necesidad de que la enderece contra persona determinada, para que se proceda en los términos de los Artículos 112 y 113. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por su legítimo representante, conforme a la Ley y sus Estatutos, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, salvo en los casos de raptó, estupro o violación en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo segundo de este Artículo.

ARTÍCULO 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado: (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

- a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo; (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).
- b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).
- c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

- a). Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- b). Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

- c). Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; lesiones dolosas previsto en el artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144, párrafo primero; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en los artículos 152 y 153; secuestro previsto en los artículos 167 y 168, así como las conductas descritas por los artículos 168 Bis, 168 Bis A y 168 Bis B; secuestro instantáneo señalado en el artículo 167 Bis, rapto con violencia previsto en el artículo 169; rapto previsto en el artículo 170; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; extorsión previsto en el artículo 231; sustracción de menores o incapaces previsto en el primer párrafo del artículo 242; tráfico de menores previsto en el primer párrafo del artículo 243; asociación delictuosa previsto en el segundo párrafo del artículo 253; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 273; pornografía infantil y prostitución de menores, previsto en los artículos 274 Bis, 274 Bis A, 274 Bis B, 274 Bis C; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; tortura previsto en el artículo 328; evasión de presos previsto en el artículo 336 en su comisión dolosa; y los delitos electorales previstos en los artículos 356 fracción VIII; 357 fracción III, 359 y 362. (Ref. por Dec. No. 270, publicado en el P.O. No. 012 del 28 de enero del 2009).

Igualmente para todos los efectos de ley, serán considerados como graves los delitos señalados con anterioridad cometidos dolosamente en grado de tentativa. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para

cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.

Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de Ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiéndose decretar de inmediato.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 119. No se observará lo dispuesto en los Artículos 116, 117 y 118 de este Código, cuando se trate de una mujer que presente notorio estado de embarazo o de puerperio, o no hubieren transcurrido cuarenta días después del parto y sea delito cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión; en caso contrario, se procederá a la detención remitiéndosele al Centro de Salud o lugar que determine la autoridad. En ambos casos deberá continuarse el procedimiento.

Cuando no fuere notorio el estado de embarazo o de puerperio, se determinarán estos por peritos que se designen.

ARTÍCULO 120. Lo dispuesto en el artículo anterior, también se observará cuando se trate de la ejecución de orden de aprehensión.

ARTÍCULO 121. No se observará lo dispuesto en los Artículos 116, 117 y 118 de este Código y no se sujetará a detención en la averiguación previa, ni a prisión preventiva, a las personas mayores de setenta años de edad, a quienes se les impute la comisión de un delito cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Este tratamiento lo perderá en el supuesto de que no acudiere, sin causa justificada, a las diligencias a que fuere citado.

ARTÍCULO 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;
- II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

- g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos del artículo 492 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en las actuaciones.

- IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 123. Antes de trasladar al probable responsable en los términos a que se refieren los artículos anteriores, al lugar de su detención preventiva, deberá ser verificada su identidad, para los efectos de que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación.

El presunto responsable, antes de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público, tendrá derecho a que esté presente el Defensor. La autoridad actuante tendrá la obligación de notificar a éste para su aceptación, protesta y desempeño y de facilitarle todos los elementos que requiera para hacer efectiva la defensa. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido. De todo lo anterior deberá quedar asentado lo conducente en la diligencia que se practique. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 124. Si el probable responsable o su defensor solicitare la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla a la averiguación para que el juez resuelva sobre el particular.

Para el caso de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público observará lo previsto en los Artículos 42 y 181 de este Código.

ARTÍCULO 125. Toda mujer que sea detenida en prisión preventiva, lo será en lugar distinto y separado del de los varones y su custodia será encomendada a personal exclusivamente femenino.

ARTÍCULO 126. Cuando el probable responsable sea detenido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad judicial, remitiéndoselo al efecto el acta correspondiente.

ARTÍCULO 127. Son auxiliares de la Procuraduría y Administración de Justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que dicten dentro de sus facultades legales, las autoridades y funcionarios competentes:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. El Director de la Policía Ministerial del Estado y personal bajo su dependencia; (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).
- III. Los Directores de Seguridad Pública y Jefes de Policía Municipales y personal bajo su dependencia;
- IV. El Director General de Tránsito del Estado o los Directores o Jefes Municipales y el personal dependiente de ellos;
- V. Los Jueces Menores;
- VI. Los Síndicos y Comisarios Municipales;
- VII. Los peritos, médicos-legistas, los traductores y peritos en los ramos que están encomendados. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

Tanto el Ministerio Público como los Policías y demás auxiliares, se sujetarán a las disposiciones del presente Código, a los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

CAPÍTULO I

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 128. Tan pronto como el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que se asentará: (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

- I. La causa o motivo del hecho a investigar;
- II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea

que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, copartícipes o encubridores; y

- III. Las medidas y providencias necesarias para propocionar seguridad y auxilio a las víctimas; evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 128 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial. El arraigo o, en su caso, la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al indiciado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 129. Cuando el delito sea de aquellos que se persigan a instancia de parte, una vez recibida la queja y antes de practicar las primeras diligencias, se tendrá la obligación de tomar las siguientes providencias:

- I. Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad;
- II. Asentar los datos generales para la identificación de la persona; y en todo caso la impresión de huellas digitales al pie del escrito que presentare; y
- III. Comprobar su personalidad para los efectos legales.

ARTÍCULO 130. Cuando la persona no sepa escribir o por cualquier motivo no formule su queja por escrito, el funcionario ante quien se haga tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente, que contendrá además de los hechos motivo de la queja, los requisitos y datos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 131. Las actas se extenderán en papel oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina. Además se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

ARTÍCULO 132. En las Oficinas de Policía Ministerial, se llevarán los libros necesarios para registrar los asuntos que se tramiten. Se formará el expediente por duplicado con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos, cuando la averiguación se traslade a otra autoridad. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO 133. Cuando se reciben armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas expresándose las marcas, matrículas, calidades, material y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiera dinero o alhajas, se contará el primero expresándose la clase de moneda y su número y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los Artículo 110 y 144.

ARTÍCULO 134. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula: "¿Protesta Usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir?". Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona el falso testimonio.

Deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 275.

ARTÍCULO 135. Las diligencias que se practiquen deberán ser concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

ARTÍCULO 136. Cerrada el acta se tomará razón de ella y la autoridad procederá con arreglo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 137. En los casos en que la Ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

ARTÍCULO 138. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, asentarán en el acta que levanten todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de una comisión del delito. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO 139. Se asentarán en el acta a que se refiere el artículo anterior, todas las observaciones que acerca del presunto responsable y la víctima hubieran recibido, ya sea en el momento de cometer el delito, de su detención o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiera intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece en su caso. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

CAPÍTULO II
ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO

(Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 140. Cuando el delito deje vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público o la Policía Ministerial lo hará constar en el acta que levanten, recogiendo los si fuere posible. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO 141. Cuando se encuentren personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y circunstancias.

ARTÍCULO 142. Cuando el estado y circunstancias a que se refiere el artículo anterior, no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, además de las descripciones posibles, se designarán desde luego éstos, agregando al acta el dictamen o dictámenes que rindan.

ARTÍCULO 143. Si para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo, se agregarán las fotografías correspondientes. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 144. La Policía Ministerial, en los primeros momentos de su investigación, procederá a proteger el lugar de los hechos, así como las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que expresará su conformidad o motivos de inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

ARTÍCULO 145. En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que lo estime necesario para apreciar mejor su relación con el delito.

ARTÍCULO 146. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 144, se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y

conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible.

Cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos. Todo se hará constar en el acta que se levante.

ARTÍCULO 147. Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuera conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

El plano, fotografías copia o diseño, se unirán al acta debidamente autenticados.

ARTÍCULO 148. Cuando no queden vestigios o indicios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos acerca de las causas de su desaparición.

ARTÍCULO 149. Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, se comprobará por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 150. Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver.

Derogado. (por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

El Ministerio Público podrá autorizar, para efectos de transplantes, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas o desconocidas, cuando con motivo de una averiguación previa se encuentren a su disposición, siempre y cuando se compruebe la pérdida de la vida del donante por un médico distinto a los que intervendrán en el transplante o en la obtención de órganos y tejidos, en los términos de la legislación federal en materia de salud. (Adic. por Dec. 118, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

Para el caso de personas conocidas, deberá existir previamente a la obtención de cualquier órgano o tejido, el consentimiento expreso del donante o a falta de éste, el que compruebe fehacientemente ser el del o de la cónyuge, del concubinario, de la concubina, de los descendientes, ascendientes, hermanos, del adoptado, o del adoptante, conforme a la prelación señalada. (Adic. por Dec. 118, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

Para el caso de personas desconocidas, la autorización deberá formularse dentro de las 72 horas siguientes a la hora en que se dio fe del cadáver. (Adic. por Dec. 118, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

Estas autorizaciones procederán siempre y cuando el médico forense determine que no afectan la integración de la averiguación previa, además de que las instituciones o personas físicas que soliciten la donación para transplante cuenten con la autorización correspondiente. (Adic. por Dec. 118, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

ARTÍCULO 151. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga la que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, justifiquen que no es necesario o en las excepciones que este Código señala. (Adic. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO 152. Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomará fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, exhortándose a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el Juez en su caso, para su identificación.

Los vestigios y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y la conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad.

ARTÍCULO 153. Cuando testigos hubieren visto un cadáver, que después no pueda ser encontrado, aquéllos harán la descripción del mismo y expresarán si presentaba vestigios exteriores de violencia o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras; su número, partes en que estaban situadas, sus dimensiones; demás características y el arma con que crean que fueron causadas. Igualmente declararán si lo conocieron en vida, como acerca de sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiera padecido.

Para la investigación de esto último, se utilizará cualquier otro medio.

ARTÍCULO 154. Los datos a que se refiere el artículo anterior, se proporcionarán a los peritos, cuyo dictamen deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:

- I. Establecer, con base a los datos y características proporcionados que (sic ¿qué?) instrumento pudo haber causado los vestigios de violencia y/o las lesiones; y
- II. Determinar razonadamente, con base a la ubicación de los vestigios de violencia y/o las lesiones, su número, sus dimensiones y demás características proporcionadas, qué órgano u órganos vitales pudieron interesarse y qué efectos letales se producen normalmente por ello.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 155. Derogado. (Por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 156. En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de sanatorios u hospitales públicos, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público o al Juez en su caso, un dictamen previo que detalle el estado en que hubiera recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando este se logre rendirán dictamen definitivo, expresando con toda claridad el resultado de las lesiones y el del tratamiento. Se precisará, en su caso, el carácter de incurable.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego como adviertan que peligre la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 157. El ofendido podrá ser atendido en el lugar (sic ¿lugar?) y por los facultativos que desee, los cuales deberán rendir los dictámenes informativos a que se refiere el artículo anterior; los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes cuando así lo determine el Ministerio Público o el Juez.

ARTÍCULO 158. Tratándose de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los médicos emitirán su opinión sobre sus causas y describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, para los efectos de su clasificación legal.

ARTÍCULO 159. En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera otra diligencia que resulte procedente, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen médico pericial. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 160. En el aborto e infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio. En los primeros dos casos reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presentare y si fueron causa del aborto, expresando la edad de la víctima. En el infanticidio precisarán además, si el infante estuvo vivo.

ARTÍCULO 161. En casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todos los objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiera tomado, las deyecciones y vómitos que hubiera tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración. Se describirán todos los síntomas que presentó la víctima.

A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan a la víctima y hagan el análisis de la substancia recogida, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas.

En caso de muerte practicarán además de la autopsia del cadáver, el análisis de las vísceras u órganos que determinen los legistas.

ARTÍCULO 162. En el delito de robo, se describirán las características y se detallará el estado del objeto del ilícito, haciéndose también constar todas aquéllas (sic) señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario para que los peritos emitan su opinión.

ARTÍCULO 163. Derogado. (Por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 164. Tratándose del delito a que se refiere la fracción II del artículo 208 del Código Penal, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad de fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 165. Derogado. (Por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 166. En los casos de daño en propiedad ajena, el Ministerio Público dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; las causas que lo produjeron, el monto de los daños a los bienes, el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión.

ARTÍCULO 167. Si el delito es de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos.

Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una fotografía del mismo cuando sea posible.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 168. Cualquier persona que tenga en su poder un documento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo tan luego como para ello sea requerido por la autoridad competente, por resolución fundada y motivada.

Se reconocen como excepciones para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este Artículo, las señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 169. En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección y de peritos, sin perjuicio de las demás.

ARTÍCULO 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.

(Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 171. Para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y para la comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del indiciado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

CAPÍTULO III CURACIÓN DE HERIDOS Y ENFERMOS

ARTÍCULO 172. La curación de las personas que hubieran sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 156.

Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia se podrá encargar de la curación a un práctico.

ARTÍCULO 173. Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos, excepcionalmente en sanatorios particulares cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta lo permitan, en todo caso se hará con la custodia correspondiente.

ARTÍCULO 174. Siempre que un lesionado o enfermo necesite pronta curación, se solicitarán los servicios de cualquier médico para que la practique, mientras se presenta el médico oficial, a quien el primero dará todos los datos que hubiere recogido y que puedan servir para hacer la clasificación del hecho.

ARTÍCULO 175. Cuando a juicio del facultativo que lo atienda sea urgente el traslado de un enfermo o lesionado, se efectuará sin dilación a un hospital público o a un establecimiento particular si se tratara de alguien que no deba quedar detenido y así lo solicitara.

ARTÍCULO 176. En el caso del artículo anterior, o cuando el herido o enfermo se cure en su casa, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación.

La infracción a este precepto por parte del herido o enfermo, será bastante para que sea internado en el hospital público correspondiente. Si la infracción la cometiere el médico, se le aplicará corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 177. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad o el de defunción en su caso, así como participar a la autoridad los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata de la lesión o proveniente de otra cusa (sic ¿causa?); si

no se cumple con alguna de estas obligaciones, se utilizarán los medios de apremio que se estimen necesarios y se aplicará corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 178. Los lesionados que no deban estar detenidos, que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego como estén sanos saldrán de allí sin necesidad de orden especial en ese sentido. En caso contrario serán trasladados a la prisión, pero en ambos casos se dará aviso a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 179. Siempre que un lesionado internado en un hospital público salga de él, los médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatare la curación, o dando el certificado de sanidad (sic) según el caso.

CAPÍTULO IV CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 180. En cuanto de la averiguación previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 de este Código, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 183 del presente Código. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

(Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, dentro de los plazos constitucionales, hará la consignación a los Tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos por el Artículo 492 de este Código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

Para los efectos del párrafo anterior, durante la averiguación previa el indiciado deberá garantizar mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el indiciado podrá ser puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido inmediatamente después del delito culposo, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá de que comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa; y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no comparece sin causa comprobada, se revocará el beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público, en su caso, también podrá actuar en los términos del párrafo anterior, si el indiciado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el Juez decida su confirmación, modificación o cancelación.

ARTÍCULO 181 BIS. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

- II. Tenga domicilio fijo con anterioridad no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III. Tenga un trabajo lícito; y
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito doloso.

La presente disposición no resultará aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código.

(Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

TÍTULO TERCERO PREPARACIÓN DEL PROCESO

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 182. Ejercitada la acción penal, el Juez procederá a:

- I. Proveer (sic) auto de radicación y notificar al Ministerio Público y, en su caso, a la defensa particular o de oficio, para la intervención que les corresponda;
- II. Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercitada;
- III. Expedir, si procede, las órdenes de aprehensión o comparecencia solicitadas por el Ministerio Público, en un término improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que se reciba el oficio de consignación y las constancias de la averiguación previa correspondiente, excepto cuando el expediente excediere de quinientas hojas, en cuyo caso, por cada cien de exceso se aumentará un día más de plazo señalado; (Ref. por Dec. 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004)
- IV. Tomar la declaración preparatoria al inculpado, en términos de la Constitución General de la República y de este Código; y (Ref. por Dec. 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004)

- V. Al momento de tomarle la declaración a una persona indígena, que no hable español, ésta no podrá realizarse sin que se encuentre acompañada de un traductor que la auxilie. (Adic. por Dec. 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004)

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

El Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto y si durante el plazo de tres días, contados a partir de que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Si la consignación es sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, el asunto debe radicarse inmediatamente y el juez resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el juez no resuelve dentro de los términos señalados en este párrafo, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

CAPÍTULO II APREHENSIÓN DEL INculpADO

ARTÍCULO 183. Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona, se requiere que:

- I. El Ministerio Público lo haya solicitado; y
- II. Se reúnan los requisitos fijados en el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 184. La orden de aprehensión que el Juez dicte, se transcribirá al Ministerio Público para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 185. Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 186. Si el Juez niega la orden de aprehensión u orden de comparecencia por considerar que no están reunidos los requisitos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 183 de este Código, regresará el expediente al Ministerio Público para que este continúe con el trámite correspondiente; consecuentemente, dicha resolución no es recurrible.

Es apelable en el efecto devolutivo la que la niegue por considerar que, aunque probado el hecho, no operan los supuestos del artículo 16 Constitucional.

(Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

CAPÍTULO III DECLARACIÓN PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

ARTÍCULO 187. Dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

ARTÍCULO 188. La declaración preparatoria se desahogará en audiencia pública, sin que en ella estén quienes tengan que ser examinados como testigos.

ARTÍCULO 189. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá el juez emplear incomunicación, ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

ARTÍCULO 190. El Juez está obligado a hacer saber al detenido, en este acto:

- I. El motivo de su detención, leyéndole la denuncia o la querrela; el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos, su naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- II. La garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla;
- III. Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Que en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Que si no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio.

El acusado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

- IV. Que tiene derecho a abstenerse a declarar; y
- V. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 191. En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 192. El Ministerio Público y el Defensor podrán interrogar al detenido; el Juez tendrá, en todo tiempo, la facultad de disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto y desechar las preguntas que a su juicio fueren impertinentes o capciosas.

ARTÍCULO 193. La declaración del inculpado se transcribirá con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno.

ARTÍCULO 194. Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el Juez podrá carearlo con testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este artículo no excluye lo previsto en el Artículo 303.

ARTÍCULO 195. En los casos en que el delito no merezca sanción privativa de libertad o por corresponderle sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, no dé lugar a su aprehensión, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal solicitará al juez

competente que libre orden de comparecencia para que el inculpado rinda su declaración preparatoria.

ARTÍCULO 196. Todo inculpado tendrá derecho a defenderse por sí mismo o ser defendido por la persona o personas de su confianza que designe. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el Juez para los efectos de las notificaciones.

ARTÍCULO 197. No pueden ser defensores los que se hallen sujetos a proceso; los que hayan sido condenados por delito intencional; y el defensor de otro inculpado en el mismo procedimiento, cuyos intereses sean opuestos con los de aquel que pretenda defender.

CAPÍTULO IV

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO, DE LIBERTAD Y DE NO SUJECCIÓN A PROCESO

ARTÍCULO 198. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- III. Que de lo actuado existan datos bastantes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso; (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).
- IV. Que se exprese el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; (Adic. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999)
- V. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- VI. Que no esté acreditada alguna causa de litud; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

- VII. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- VIII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el indiciado, por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere la última parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 199. Dictado al (sic) auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la Ley disponga lo contrario.

Si se dictase sentencia absolutoria, una vez que cause ejecutoria se ordenará la cancelación de la ficha de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 200. El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado si estuviere detenido, remitiéndole al Director o Alcaide del establecimiento de su detención, copia autorizada de la resolución, expidiéndola al interesado si la solicitare.

ARTÍCULO 201. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, no se restringirá la libertad y se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión; sujetando únicamente a proceso a las personas contra quienes aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir.

ARTÍCULO 202. El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, producen los efectos jurídicos de precisar cuáles son los hechos por los que se seguirá el procedimiento judicial, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito tenga en las leyes respectivas. En dichas resoluciones se podrán variar las que el Ministerio Público hubiera adoptado al consignar.

ARTÍCULO 202 BIS. Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 203. El auto de libertad o de no sujeción a proceso, se fundará en la no acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VIII del artículo 198 y no impedirá que posteriormente con otros datos se proceda en su contra, siempre que el Ministerio Público los aporte y solicite nuevamente la orden de aprehensión. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 204. Cuando el auto de libertad o de no sujeción a proceso se dicte a virtud de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Ministerial, se mencionarán expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieran incurrido. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 205. La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos y privados;

- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. Inspección;
- V. Declaración de testigos;
- VI. La circunstancial; y
- VII. Las no especificadas, entendiéndose como tales todo aquello que a juicio del servidor público que practique la averiguación o instrucción, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá, por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

ARTÍCULO 206. En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

CAPÍTULO II CONFESIÓN

ARTÍCULO 207. La confesión es el reconocimiento de la participación propia en la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito, en cualquiera de las formas señaladas en el Artículo 35 del Código Penal.

ARTÍCULO 208. La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, con las formalidades señaladas por el Artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 del presente Código; se admitirá en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

CAPÍTULO III PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 209. Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 210. Siempre que alguno de los interesados pidiera copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

ARTÍCULO 211. Los documentos que durante la instrucción presentaren las partes, o que deban obrar en el proceso, se agregarán a éste y de ellos se asentará razón en el expediente.

ARTÍCULO 212. La compulsión de los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal, en que se siga el proceso, se hará a virtud de exhorto que se dirija al Juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTÍCULO 213. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, salvo el caso de que deba hacerse por el inculcado, el que en forma alguna podrá ser compelido.

Para los efectos del párrafo anterior, se mostrarán los documentos o correspondencia, de modo que puedan verse íntegramente y no sólo la firma.

ARTÍCULO 214. Cuando el Ministerio Público creyere fundadamente que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al Juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia.

ARTÍCULO 215. La correspondencia recogida por el Juez, se abrirá por éste en presencia del Secretario, del Ministerio Público y del inculcado si estuviere en el lugar.

ARTÍCULO 216. El juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculcado o a alguna persona de su familia si aquél estuviere ausente.

Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el Juez comunicará su contenido al indiciado y mandará agregar el documento al proceso. En todo caso levantará acta de la diligencia.

ARTÍCULO 217. No se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.

ARTÍCULO 218. El Juez ordenará a petición de parte, que cualquiera administración telegráfica le facilite copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

ARTÍCULO 219. El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

ARTÍCULO 220. En los casos en que existan documentos que se ofrezcan como prueba en poder de un tercero particular, el Juez lo requerirá para que exhiba el principal o presente copia que será compulsada.

Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Juez en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición.

ARTÍCULO 221. Si el documento o la constancia que se pide, se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio o de un establecimiento industrial, el que pida al Juez la compulsión deberá fijar con precisión la constancia que solicita y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.

ARTÍCULO 222. Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

ARTÍCULO 223. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva, el servidor público que lo ordene y en ese caso se levantará el acta respectiva;
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo, reconozcan como tales, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien se atribuye; y
- III. El servidores público podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO IV PERITOS

ARTÍCULO 224. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 225. Por regla general, los peritos que examinen deberán ser dos o más, bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido o cuando haya peligro en el retardo.

ARTÍCULO 226. Cada una de las partes tendrá derecho de nombrar hasta dos peritos a los que se les hará saber por el juez su nombramiento para los efectos del Artículo 230; se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Si no los designan, el Juez podrá hacerlo en rebeldía.

ARTÍCULO 227. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

ARTÍCULO 228. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público y a consecuencia de delito, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Juez o del Ministerio Público en su caso, para encomendarla a otros.

ARTÍCULO 229. A excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el Juez o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 230. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales y peritos institucionales, tienen obligación de presentarse al Juez o al Ministerio Público, para que les tome la protesta legal. (Ref. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

En casos urgentes, la protesta la harán al producir y ratificar el dictamen.

ARTÍCULO 231. El Juez fijará a los peritos el tiempo razonable en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen serán apremiados por el Juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si agotados los medios de apremio, el perito no presentare su dictamen, se procederá en su contra por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos.

Tratándose de peritos institucionales, en caso de no rendir el dictamen, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo que no liberará de la obligación de rendir el dictamen. (Adic. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 232. Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión. En esta discusión no participarán los

peritos institucionales, y las diferencias que hubiere las desahogarán por oficio. (Ref. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juez nombrará un tercero en discordia.

ARTÍCULO 233. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos.

También podrán ser nombrados peritos institucionales, entendiéndose como éstos, las dependencias o entidades de la administración pública estatal, que de acuerdo con la normatividad que las rige estén facultadas para emitir dictámenes periciales.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo indígena.

Para el caso anterior, la persona elegida como perito práctico deberá de ser reconocida por tener mayor experiencia en el ramo que se tratare, y deberá distinguirse por su honradez y alto sentido de ecuanimidad comprobado en su grupo indígena.

(Ref. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 234. También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción, quedando a criterio del Juez del conocimiento el que se libre exhorto al Juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la opinión de los prácticos, emitan la suya.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan nombrar peritos institucionales. (Adic. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 235. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 236. Los peritos dictaminarán en relación a los puntos propuestos por las partes y aprobadas por el Juez, sin perjuicio de que éste les haga las preguntas adicionales que estime pertinentes.

Tratándose de los peritos institucionales éstos contestarán las preguntas que sean formuladas por las partes mediante oficio. (Adic. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 237. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

ARTÍCULO 238. El juez, cuando lo considere conveniente, asistirá, al reconocimiento que los peritos hagan de personas, lugares y objetos, pero deberá hacerlo del conocimiento de las partes, para que hagan valer su derecho.

ARTÍCULO 239. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los peritos institucionales ratificarán el dictamen y responderán a las preguntas que se formulen a través del oficio, previo requerimiento del juez de la misma forma. (Adic. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 240. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de las substancias a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 241. La designación de peritos hecha por el Juez o Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las Escuelas del Estado o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico, en establecimiento o corporaciones dependientes del Estado.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros.

En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se paguen por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los servidores públicos permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

También podrá recaer dicho nombramiento en los peritos institucionales a que se refiere el último párrafo del artículo 233 de éste Código. (Adic. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 242. Cuando los peritos que perciban sueldo del Estado, sean nombrados por el Juez o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios, según lo previsto en el Artículo 34 de este Código.

ARTÍCULO 243. El Juez, cuando lo crea conveniente podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

Los peritos institucionales aclararán las dudas mediante oficio. (Adic. por Dec. 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO 244. Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que deben transmitir.

Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a uno de 15 años cumplidos cuando menos.

(Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 245. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, siempre que ello sea posible y no entorpezca al procedimiento, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 246. Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el Juez fallará de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 247. Ningún testigo podrá ser intérprete.

ARTÍCULO 248. Si el inculpado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el Juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 249. A los sordos y mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 250. La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 251. El Juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

ARTÍCULO 252. A juicio del servidor público que practique la inspección o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán las fotografías que fueren conducentes.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieran intervenido si quisieran o pudieran hacerlo.

ARTÍCULO 253. El servidor público que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los Capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.

ARTÍCULO 254. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se practicará en la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de Policía Ministerial o del Ministerio Público lo estimen necesario; en la instrucción, a solicitud de las partes, o antes de cerrarse la misma, si por la naturaleza del hecho delictuoso o de las pruebas rendidas proceda a juicio del Juez. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

Podrá practicarse durante la vista del proceso, aún cuando no se haya practicado con anterioridad, a petición de las partes y a juicio del Juez o Tribunal, en su caso.

ARTÍCULO 255. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en la hora y lugar en donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y hora.

ARTÍCULO 256. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

ARTÍCULO 257. La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces sea necesario a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 258. A esta diligencia deberán concurrir:

- I. El Ministerio Público en la averiguación previa;
- II. El Juez con su Secretario o testigos de asistencia;
- III. La persona que la promoviere;
- IV. El inculpado y su defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Los testigos presenciales si residieren en el lugar;
- VII. Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario; y
- VIII. Las demás personas que el Juez exprese en el mandamiento respectivo.

ARTÍCULO 259. El Juez al dictar el mandamiento, lo hará saber con la debida anticipación, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

ARTÍCULO 260. Para practicarla el personal del Juzgado o el Ministerio Público, se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los sujetos del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

Enseguida leerá la declaración del inculpado y de la víctima, en su caso, y hará que éstos expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

ARTÍCULO 261. Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

CAPÍTULO VI CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 262. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen su registro. Cuando lo considere necesario, y así lo solicite el Ministerio Público, será competente para resolver y conceder el cateo un Juez distinto al del lugar en que hubiere de practicarse. Solicitada una orden de cateo el Juez la decretará o negará dentro de las veinticuatro horas siguientes.(Ref. por Decreto Núm. 629 de fecha 26 de julio de 2007, y publicado en el P. O. Núm. 103 de 27 de agosto del 2007).

Las diligencias de cateo se practicarán por el Tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por el Ministerio Público que la solicite, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público promoción de cateo, podrá asistir a la diligencia.(Ref. por Decreto Núm. 629, de fecha 26 de julio de 2007, y publicado en el P. O. Núm. 103 de 27 de agosto del 2007).

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 263. Cuando el servidor público de los que tienen facultad para ordenar la visita usare de ella, observará las reglas siguientes:

- I. Si se trata de un delito flagrante procederá a la visita o reconocimiento sin demora, en lo términos del Artículo 16 de la Constitución General de la República.
- II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita; y

- III. En todo caso el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea inculpado del hecho que motiva la diligencia; será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si con ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia.

Si se ignorase quien es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratase de una que tuviera dos o más departamentos, se llamará a dos testigos y con su asistencia se practicará la visita en el departamento que fuere necesario.

ARTÍCULO 264. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, de las ocho a dieciocho horas, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.

ARTÍCULO 265. Si la visita tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté, con una hora por lo menos de anticipación, salvo el caso de urgencia.

ARTÍCULO 266. Si la visita tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

ARTÍCULO 267. Toda visita domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

ARTÍCULO 268. En las casas que estén habitadas, la visita se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación que se cause a las personas se castigará, conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 269. Si de una visita domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que, para proceder se exija la queja necesaria.

ARTÍCULO 270. A excepción de los objetos que tengan relación con el hecho que motivase el reconocimiento o con el delito que se descubra en los casos del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

ARTÍCULO 271. En la misma forma que determina este Capítulo, se procederá cuando mediare exhorto de otro Tribunal o funcionario competente para el cateo o visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII TESTIGOS

ARTÍCULO 272. Si de las primeras diligencias efectuadas a resulta de la denuncia, queja o por cualquier otra circunstancia, o en cualquier estado del procedimiento, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez en su caso, deberán examinarlas.

ARTÍCULO 273. No podrá dejarse de examinar a los testigos presentes, cuya declaración solicite alguna de las partes.

Podrá examinarse a los ausentes en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la averiguación o de la instrucción, o impida que una u otra se dé por terminada cuando se hayan reunido los elementos necesarios.

ARTÍCULO 274. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda proporcionar algún dato para la averiguación del delito y del delincuente, y se estime necesario su examen.

El valor probatorio de su testimonio se calificará en la sentencia.

En caso de que la persona fuere de un grupo indígena, que no hable español, un traductor deberá de acompañarla durante el momento de ser examinada.

(Ref. por Dec. 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 275. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado, por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o el Juez en su caso y se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 276. No puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio a petición de parte el Juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

ARTÍCULO 277. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

ARTÍCULO 278. Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula, o por telefonema, tomándose razón del hecho de acuerdo con las disposiciones generales tratadas en el Capítulo VIII.

ARTÍCULO 279. Los testigos deben ser examinados separadamente. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo; (sic ¿mudo?) y
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

ARTÍCULO 280. En el caso de la fracción I del Artículo anterior, el testigo designará persona que verifique su declaración que firmará junto con aquél.

En caso contrario, lo hará la autoridad, observando esta regla también cuando se trate del inculpado.

En el supuesto de las fracciones II y III, se procederá conforme a los Artículo 244, 248 y 249 de este Código.

ARTÍCULO 281. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley, en caso de Abogados sólo serán advertidos.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ARTÍCULO 282. Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el inculpado o con el querellante por vínculo de parentesco, amistad o cualquiera otro y si tiene algún motivo de odio, rencor o afecto con alguno de ellos.

ARTÍCULO 283. Los testigos declararán de vida (sic ¿viva?) voz, sin que se les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; podrán ver algunas notas o documentos que llevaren según la naturaleza de la causa, a juicio del Tribunal.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; el Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

ARTÍCULO 284. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTÍCULO 285. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito; después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se les mostrará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 286. Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 287. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración.

Si no supiere o no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 288. Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado o a cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud de su dicho, se hará constar esto en el acta.

ARTÍCULO 289. A los menores de dieciocho años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

ARTÍCULO 290. Si de la instrucción aparecieren presunciones bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será inmediatamente puesto a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará separadamente el proceso correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTÍCULO 291. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultase que el arraigo lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

ARTÍCULO 292. El Tribunal podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre ellos, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

ARTÍCULO 293. Los Tribunales en todo tiempo tendrán la facultad para hacer comparecer a los testigos, cuando éstos no cumplan con las prevenciones que se les hagan.

CAPÍTULO VIII CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 294. Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto, lo hará de modo claro y preciso que no deje duda el respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

ARTÍCULO 295. Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación.

También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 296. Al practicarse la confrontación, se observará:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, se desfigure, borre sus huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlo;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que las del confrontado, si fuere posible; y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTÍCULO 297. Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas la autoridad, siempre que no perjudiquen la verdad, ni aparezcan inútiles o maliciosas.

ARTÍCULO 298. El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.

Queda al arbitrio de la autoridad acceder o negar tal petición.

ARTÍCULO 299. La diligencia de la confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen.

Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causas y motivo.

ARTÍCULO 300. Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que la señale en forma precisa.

ARTÍCULO 301. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

CAPÍTULO IX CAREOS

ARTÍCULO 302. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

ARTÍCULO 303. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita y en presencia del juez, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 304. El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 305. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 306. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal reconvención o interrogatorios pueda obtenerse la verdad.

ARTÍCULO 307. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

ARTÍCULO 308. Indicio es la señal o el vestigio que se encuentre en el lugar en que se cometió el hecho delictuoso; las huellas del presunto autor, las manchas, objetos materiales, instrumentos de su comisión o cualquier otra cosa física relacionada con la actividad delictuosa o que haya sufrido las consecuencias inmediatas del delito.

ARTÍCULO 309. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido; para averiguar la verdad de otro desconocido.

La primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 310. Hay presunción legal cuando se establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

CAPÍTULO XI VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 311. Los Jueces y Tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este Capítulo.

ARTÍCULO 312. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos: (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años cumplidos, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no haya datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Ministerial tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO 313. La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo anterior y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 322 de este Código. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 314. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 315. Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sea expedidos. La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 316. Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá se legalizada por el Cónsul de esa nación que resida en la Capital del Estado y, en su caso, por el Ministro o Cónsul que resida en la Capital de la República. La de éstos por el Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 317. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

ARTÍCULO 318. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTÍCULO 319. Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos oficiales, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 320. La inspección, el resultado de las visitas domiciliarias y cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos de esta Ley.

ARTÍCULO 321. Las diligencias practicadas por la Policía Ministerial, el Ministerio Público y los Tribunales, tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas señaladas en este Código. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO 322. La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTÍCULO 323. Los indicios relacionados con la comisión del hecho delictuoso, constituirán presunciones.

ARTÍCULO 324. Los tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán y señalarán el valor de las presunciones, hasta poder considerarlas como prueba plena.

ARTÍCULO 325. La confesión, los demás medios de prueba y todos los elementos conducentes a la comprobación de los hechos, que no tengan valoración específica en este Capítulo, constituirán presunciones.

ARTÍCULO 326. Los Tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta, para otorgar eficacia jurídica a las pruebas que no la tengan específicamente señalada en este Capítulo.

TÍTULO CUARTO INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 327. Se seguirá procedimiento sumario, cuando el máximo de la sanción aplicable al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión, o la sanción no sea privativa de libertad.

Si fueren varios los delitos por los que se dicte al auto de formal prisión, o en su caso el de sujeción a proceso, se estará a la sanción que resulte, atento a lo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto, Libro Primero del Código Penal. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

En igual forma se procederá cuando se trate de flagrante delito o exista confesión en los términos de los Artículos 312 y 313. En estos casos cualquiera que sea la penalidad aplicable.

ARTÍCULO 328. Si el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dicta a dos o más personas, únicamente se abrirá el procedimiento sumario si todos los procesados están dentro de lo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 329. La apertura del procedimiento sumario, se decretará al pronunciarse el auto de término Constitucional.

ARTÍCULO 330. Declarado abierto el juicio sumario, se abrirá para el período de ofrecimiento de pruebas por un término común de diez días, prorrogables hasta por otros diez, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 331. Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se citará para una audiencia que se celebrará en un plazo no mayor de diez días, en la que se desahogarán las admitidas; si en ellas no es posible desahogar todas las pruebas, el Juez la diferirá para el tercer día siguiente, desahogando todas las que hayan quedado pendientes de desahogar.

ARTÍCULO 332. Recibidas las pruebas o renunciado el término, el Ministerio Público y la defensa formularán sus conclusiones, en un plazo improrrogable de tres días para cada uno, en su caso, se aplicará lo dispuesto por el Capítulo I, Título Quinto de este Código.

ARTÍCULO 333. Recibidas las conclusiones, el juez citará para la audiencia, que se celebrará dentro de tres días, en los términos de los Artículos 353 y 355. La sentencia se dictará dentro de diez días.

ARTÍCULO 334. Si el juicio de peritos es necesario para establecer la verdad, y éste no puede rendirse en los términos a que se refiere el Artículo 331 el Juez fijará un plazo no mayor de diez días, para que los peritos de las partes rindan su dictamen, debiendo citárseles de inmediato para que lo ratifiquen y celebren la junta respectiva.

En caso de no ponerse de acuerdo, el Juez nombrará perito tercero, que deberá rendir su dictamen en un plazo no mayor al concedido a los peritos de las partes.

ARTÍCULO 335. Cuando en el curso del juicio sumario apareciere que no se surten los supuestos del Artículo 327, el Juez dejando subsistente lo actuado, cesará la tramitación sumaria y observará la ordinaria.

ARTÍCULO 336. En los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, cuando haya formal prisión del imputado si tanto el Ministerio Público como la defensa y el imputado manifiestan que no tienen ninguna prueba que rendir y el imputado lo solicitare, se le juzgará en procedimiento sumario.

ARTÍCULO 337. Las resoluciones en el juicio sumario no admiten recurso alguno, a excepción de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 338. Los procesos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, serán consignados a éstos por riguroso turno, siempre que exista más de uno de estos Tribunales en el distrito judicial de que se trate, observándose (sic ¿observándose?) lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 339. Dictado el auto de término constitucional, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, que se desahogarán dentro de los treinta días posteriores.

ARTÍCULO 340. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el período de juicio.

TÍTULO QUINTO JUICIO

CAPÍTULO I CONCLUSIONES

ARTÍCULO 341. Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa sucesivamente, para que, en el plazo de cinco días, formulen sus conclusiones.

Si el expediente excediere de cincuenta hojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un días (sic ¿día?) más al plazo señalado.

Si los inculpados fueren varios, el plazo será común para todos; el Juez en este caso dictará las medidas pertinentes para que las partes tengan acceso equitativo al expediente.

ARTÍCULO 342. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación y solicitando la reparación del daño en su caso.

ARTÍCULO 343. El Ministerio Público al formular las conclusiones acusatorias, lo dará por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de formal prisión de acuerdo con los Artículos 202 de este Código y 19 de la Constitución General de la República, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto.

En este caso, se acompañarán por el Ministerio Público, tantas copias como procesados sean, con las que se les dará vista para oírlos en defensa.

ARTÍCULO 344. Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo señalado en el Artículo 341, se dará vista con la causa al Procurador para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días contados desde la fecha en que se hubiese dado vista.

Si en este plazo el Procurador no las formula, se dará conocimiento al Ejecutivo para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 345. La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, sin sujeción a regla alguna.

ARTÍCULO 346. Las conclusiones del Ministerio Público o Procurador en su caso, no podrán modificarse en ningún sentido sino por causas supervinientes y en beneficio del acusado.

La defensa puede retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

ARTÍCULO 347. Si las conclusiones del Ministerio Público fueran de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o que no reúnan los requisitos del Artículo 342, el Juez las mandará con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

ARTÍCULO 348. Si el expediente no excede de cincuenta hojas, el Procurador General de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa.

Por cada veinte hojas de exceso o fracción, se aumentarán tres días al plazo anterior.

Si el Procurador confirma las conclusiones no acusatorias, la resolución se comunicará inmediatamente al Juez de la causa.

Si no resuelve dentro del plazo señalado se darán por confirmadas y el Juez pedirá la inmediata devolución de los autos, y resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 349. Si en el plazo asentado en el artículo anterior, el Procurador no resuelve las conclusiones a que se refieren los Artículos 342 y 347 que le fueron remitidos por el Juez, se dará conocimiento al Ejecutivo para los efectos legales que corresponda.

ARTÍCULO 350. Si el Procurador confirma las conclusiones de no acusación, el Juez al recibir el pedimento sobreseerá la causa y ordenará la inmediata libertad de procesado.

ARTÍCULO 351. El sobreseimiento producirá los efectos de sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 352. Si la defensa no formula conclusiones en el plazo señalado en el Artículo 341 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 346 parte final.

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE VISTA

ARTÍCULO 353. Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la vista dentro de los siguientes quince días.

ARTÍCULO 354. La audiencia final del juicio se verificará con la presencia obligatoria del defensor y del Ministerio Público. El defensor podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar, sin que esto implique exigencia procesal. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

Si el defensor fuere particular y no asistiere se le impondrá una corrección disciplinaria, si no está presente el procesado se le nombrará un defensor de oficio. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

Si el faltista fuere el defensor de oficio, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene, si está presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidos para hacerlo.

ARTÍCULO 355. En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, declarará visto el proceso y citará para sentencia. Si se trata de pruebas que no puedan desahogarse en la audiencia, a juicio del Juez se suspenderá ésta por un plazo no mayor de cinco días para su recepción, continuándose la misma en los términos de este artículo.

CAPÍTULO III SENTENCIA

ARTÍCULO 356. La sentencia se pronunciará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 80 de este Código.

ARTÍCULO 357. Cuando el Juez, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días.

Esto suspenderá el transcurso del plazo para dictar la sentencia.

CAPÍTULO IV ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 358. La aclaración se pedirá ante el Tribunal que la haya dictado, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación, expresando con precisión la contradicción, la obscuridad, la ambigüedad o deficiencia de que en concepto del promovente adolezca.

ARTÍCULO 359. De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTÍCULO 360. El Tribunal resolverá dentro de tres días, aclarando la sentencia y en qué sentido o la improcedencia de la aclaración.

ARTÍCULO 361. Cuando el Tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse sin que las partes hayan solicitado, dictará auto expresando las razones para hacerlo.

Las partes, dentro de tres días, expondrán lo que estimen conveniente y en seguida resolverá el Tribunal.

ARTÍCULO 362. En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTÍCULO 363. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 364. Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 365. El trámite de la aclaración interrumpe el plazo señalado para interponer la apelación.

CAPÍTULO V SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 366. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando por cualquier causa de las previstas en las fracciones II, III, IV, VII y VIII del artículo 106 del Código Penal, se extinga la pretensión punitiva. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

- II. Cuando esté plenamente comprobado que a favor del indiciado existe alguna causa excluyente del delito; (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).
- III. Cuando el Procurador General de Justicia, formule o confirme conclusiones de no acusación;
- IV. Cuando se está en el caso del último párrafo el Artículo 483 de este Código; y
- V. Cuando el Agente del Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

ARTÍCULO 367. El expediente se mandará archivar cuando los presuntos responsables se hallen en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, pero si alguno no se encontrara en las mismas, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos previstos por este Código.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno o a algunos exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que a los mismos se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los restantes delitos, siempre que no deba suspenderse.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 368. El sobreseimiento se decretará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 369. El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio.

Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTÍCULO 370. La persona a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesta en absoluta libertad, respecto al delito por el que se decretó.

ARTÍCULO 371. El auto de sobreseimiento surtirá en todo caso los efectos de una sentencia absolutoria.

TÍTULO SEXTO RECURSOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 372. Los recursos sólo podrán interponerse por las personas expresamente facultadas por la Ley.

ARTÍCULO 373. Cuando el acusado manifieste expresamente su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

ARTÍCULO 374. No procederá ningún recurso cuando la parte se hubiere conformado expresamente con una resolución, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la Ley señale.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN

ARTÍCULO 375. El recurso de revocación procede contra decretos y autos no apelables, excepto aquéllos que no admiten recurso alguno.

El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o al día siguiente hábil, expresándose los motivos de inconformidad.

ARTÍCULO 376. El Tribunal ante quien se interponga el recurso, lo admitirá o rechazará de plano si fuere notoriamente improcedente; en caso contrario, citará a las partes a un audiencia verbal dentro de tres días.

ARTÍCULO 377. Celebrada la audiencia se dictará resolución dentro de tres días, contra la que no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 378. El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución recurrida, a efecto de que se revoque, modifique o confirme.

ARTÍCULO 379. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.

ARTÍCULO 380. La apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto y de cinco si se tratare de sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 381. Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público.
- II. El inculpado y su defensor; y
- III. El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

ARTÍCULO 382. Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta Ley expresamente determine lo contrario;
- II. Los autos: de ratificación de la detención, de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, el que conceda o niegue la libertad caucional, el que mande cerrar la instrucción y el que conceda o niegue el sobreseimiento, salvo que la concesión obedezca a petición del Ministerio Público. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).
- III. Los que concedan o nieguen la acumulación cuando los procesos se conozcan por el mismo Tribunal y los que decreten la separación de procesos; y
- IV. Todos aquéllos en que este Código conceda expresamente el recurso.

ARTÍCULO 383. El recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo, salvo el caso de sentencias condenatorias en que se admitirá en ambos efectos, así como los establecidos expresamente por esta Ley.

El efecto devolutivo no suspende el procedimiento.

ARTÍCULO 384. La sentencia definitiva se notificará inmediatamente a las partes. En el acto de la notificación se hará constar que se hizo del conocimiento del sentenciado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación.

ARTÍCULO 385. La omisión del requisito exigido en la segunda parte del artículo anterior, dará lugar a que se duplique el término legal para interponer el recurso y se le aplicará al responsable una corrección disciplinaria por el Tribunal que conozca del

recurso. La autoridad judicial tomará las medidas necesarias para subsanar inmediatamente esta omisión.

ARTÍCULO 386. Interpuesto el recurso dentro del término y por quien tuviese personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, dentro del término de tres días lo admitirá si procediere; prevendrá al acusado, si fuera el apelante, para que señale domicilio para oír notificaciones y designe o confirme defensor para que lo defienda en la segunda instancia, si no lo hiciere se procederá conforme a este Código y se tendrá como defensor al de oficio.

Hecho lo anterior, el juez, dentro del término de cinco días siguientes a la admisión del recurso, sin demora alguna, remitirá el proceso o el testimonio en su caso, al Tribunal competente de segunda instancia una vez que se hubieren otorgado las copias suficientes para que las partes expongan en segunda instancia lo que a su derecho convenga.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 387. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior.

En el supuesto de que la causa quedare abierta respecto de diverso o diversos imputados, se remitirá testimonio del proceso al Supremo Tribunal de Justicia para la substanciación del recurso, quedando el proceso original en el Juzgado.

ARTÍCULO 388. Inmediatamente de recibido el proceso o el testimonio en su caso, la Sala dentro de un término de tres días resolverá sobre su competencia; revisará si el recurso fue o no admitido correctamente; radicará los autos y los pondrá a disposición del o los apelantes para que en un término de tres días si la apelación es de un auto y de seis días si es apelación de una sentencia definitiva expongan sus agravios, los cuales, una vez expuestos, sin demora alguna, se pondrán a disposición del o los apelados para que los contesten en un término igual. Si son varios los apelantes o los apelados, deberá contarse para cada uno según el orden que fije el tribunal. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Cuando las partes quisieran promover alguna prueba, lo harán en su caso, al exponer o contestar los agravios, las que de admitirse, se desahogarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de la contestación de los agravios. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Si se advirtiere que el recurso fue mal admitido, se resolverá sobre la naturaleza de la admisión correcta, notificándose al juez de donde proviniera para los efectos legales correspondientes. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de radicación, se podrá objetar la admisión del recurso o sus efectos y la Sala resolverá de plano. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

Transcurrido el término de los agravios y su contestación, o desahogadas las pruebas si las hubiere; el tribunal mandará citar al Ministerio Público y al defensor para la vista del negocio que se celebrará dentro de los diez días siguientes. (Ref. por Dec. 155, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002) (Fé de Erratas, publicada en el P.O. No. 099 de 16 de agosto de 2002).

ARTÍCULO 389. Derogado. (Por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 390. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

ARTÍCULO 391. El día señalado para la vista, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante y a continuación las otras en el orden que determine el Magistrado.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe quien presida, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor.

Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia.

ARTÍCULO 392. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo dentro de quince días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente, parte final.

ARTÍCULO 393. La Sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el Tribunal podrá cambiar la clasificación del delito o dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contrarie las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.

Si no formularan agravios se declarará desierto el recurso.

ARTÍCULO 394. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse al agravio en que apoya la petición; no podrá alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente o contra el que no

se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ARTÍCULO 395. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no proceder el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario, salvo el caso del Artículo 38;
- II. Por no hacerse saber al detenido al rendir su declaración preparatoria, lo señalado en fracción I del Artículo 178;
- III. Por no haber permitido al acusado nombrar su defensor en los términos que establece la Ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los Artículos 178 Fracción III, 303 y 354;
- IV. Por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes;
- V. Por citar a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VI. Por no permitir al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos del Artículo 346 si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;
- VII. Por declarar en el caso del Artículo 352 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el plazo señalado en este artículo; y
- VIII. Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano en los términos que señale la Ley. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).

ARTÍCULO 396. Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

ARTÍCULO 397. Siempre que la sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 398. Cuando la Sala notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonado los interpuestos que por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar; no alegare circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegue hechos falsos o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior.

Si el defensor fuere de oficio, el Tribunal estará obligado a llamar la atención al superior de aquél, sobre la negligencia o ineptitud manifestada.

CAPÍTULO IV DE LA DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 399. La denegada apelación, procederá siempre que se hubiere negado admitir el recurso de apelación en uno o en otro efecto, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

ARTÍCULO 400. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se negare la administración del recurso de apelación.

ARTÍCULO 401. Interpuesto el recurso, el Juez sin más trámite enviará al Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario o testigos de asistencia en su caso, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que se creyeren convenientes, las que serán adicionadas por las que señalen las partes, y en su caso por el promovente.

ARTÍCULO 402. Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito a la Sala, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído, solicitándose libre orden al Juez para que proceda como lo manda el artículo anterior.

ARTÍCULO 403. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, la Sala prevendrá al Juez, que dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el Artículo 401 e informe de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si resultare alguna responsabilidad al Juez, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 404. Recibidos en la Sala los testimonios, se pondrá a la vista de las partes por tres días, para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, la Sala librará oficio al Juez, para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

ARTÍCULO 405. Recibidos los certificados en su caso, la Sala oirá a la parte recurrente y a la contraria en una audiencia que se verificará dentro de tres días y dictará su resolución dentro de otros tres.

ARTÍCULO 406. Si la admisión del recurso de apelación se declara procedente, la resolución respectiva, que deberá señalar también el efecto, se enviará al Juez para su cumplimiento.

CAPÍTULO V SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 407. Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando expirado el plazo que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;
- II. Aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno; y
- III. Las sentencias de segunda instancia.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I COMPETENCIA OBJETIVA

ARTÍCULO 408. El órgano jurisdiccional que se estime incompetente para conocer de un proceso, remitirá de oficio el expediente al que juzgue competente; en caso de haber detenido, lo hará después de resolver sobre la situación jurídica de éste, dentro del término de cinco días.

ARTÍCULO 409. Las cuestiones de competencia sólo pueden tramitarse por inhibitoria ante el Juez que se estime competente, para que éste comunique al que estuviere conociendo del asunto, que se inhiba de seguir conociendo de él y le remita el proceso.

ARTÍCULO 410. El que promueve la inhibitoria, puede desistir de ella antes de que le sea admitida por los tribunales; en caso contrario, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTÍCULO 411. Ningún juez podrá sostener competencia con su superior jerárquico, pero si con otro que, aunque superior en categoría, sea de diversa Entidad Federativa o de diversa Jurisdicción.

ARTÍCULO 412. Intentada la inhibitoria, se dará vista por tres días al Ministerio Público si no fue él quien la promovió; y dentro de otro plazo igual el Juez resolverá si acepta o no la competencia, librando en el primer caso el oficio inhibitorio correspondiente, en el cual se insertará el escrito en que se hubiere promovido, lo expuesto en su caso por el Ministerio Público y las piezas que el Juez estime necesarias para fundar su competencia.

La resolución del Juez ante quien se promueve la inhibitoria, que declare que no acepta la competencia, es apelable.

ARTÍCULO 413. Recibido el oficio de inhibición, el Juez requerido, sin suspender el procedimiento, enviará de inmediato al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, certificación de las constancias conducentes, comunicándolo al requiriente para que haga lo propio con el expediente de la inhibitoria.

En el oficio con el que se envíe la certificación mencionada, se asentarán las razones por las cuales conoce de la causa requerida.

ARTÍCULO 414. Recibidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los documentos e informes a que se refiere el artículo anterior, previa vista al Procurador General de Justicia por el término de tres días, resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 415. Resuelta la cuestión de competencia, se comunicará al Juez declarado competente, para que éste notifique a las partes y actúe en consecuencia; y al incompetente para su conocimiento.

CAPÍTULO II COMPETENCIA SUBJETIVA

ARTÍCULO 416. Los Magistrados, Jueces y Secretarios de lo Penal, estarán impedidos de conocer y en obligación de excusarse, en los casos expresados en el Artículo 425 de este Código.

La contravención a esta disposición, se castigará como lo previene el Código Penal.

ARTÍCULO 417. Los Magistrados, Jueces y Secretarios de los Tribunales de lo Penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el Artículo 425.

ARTÍCULO 418. Los Defensores de Oficio podrán excusarse:

- I. Cuando intervenga un Defensor Particular; y
- II. Cuando él sea el ofendido, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos dentro del cuarto.

ARTÍCULO 419. En todo caso de excusa, excepto cuando se trata de Agentes del Ministerio Público o Defensores, se hará saber aquélla a la partes.

ARTÍCULO 420. Si al notificarse la excusa la parte se opusiere a ella, se calificará como está previsto para el caso de recusación.

Si no hubiere oposición, se hará desde luego la substitución conforme a la Ley.

ARTÍCULO 421. Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al que se excuse, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTÍCULO 422. Las excusas de los Defensores de Oficio, de los Secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de setenta y dos horas.

En estos casos, el Juez o Tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 423. En todos los negocios de la competencia de los Magistrados o Jueces de lo Penal, ningún Magistrado, Juez, Secretario o Testigo de Asistencia, será recusable sin causa legal.

ARTÍCULO 424. La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en el Supremo Tribunal y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un Juez o Magistrado, se suspenderá la celebración del Juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 425. Son causas de recusación las siguientes:

- I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;
- II. Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III. Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente, o principal del procesado;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;
- XIII. Ser heredero, presunto o instituido, legatario o donatario del procesado, siempre que en los primeros casos haya sido declarado heredero y no haya repudiado la herencia;
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

- XV. Haber sido Magistrado, Juez o Secretario en otra instancia, testigo o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.
- XVI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, Procurador, Apoderado o Abogado en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 426. Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el Juez o Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 427. Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 428. Las recusaciones de los Jueces Menores serán calificados por los Jueces de Primera Instancia, los de éstos por la Sala Penal y las de los Magistrados por esta última y por el Pleno del Supremo Tribunal en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 429. Son irrecusables los Jueces o Magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

ARTÍCULO 430. Recibida la recusación se abrirá a prueba por setenta y dos horas y se citará a las partes para audiencia, que se verificará dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, y en igual término se pronunciará el fallo.

ARTÍCULO 431. Se considerarán como partes en el incidente a los que lo hubieren sido en el negocio principal y al Juez, Magistrado o Secretario recusado.

ARTÍCULO 432. Los Secretarios de los Juzgados o del Supremo Tribunal de Justicia quedan comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

ARTÍCULO 433. Se substanciará ante el Juez o Magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

ARTÍCULO 434. Reconocido el impedimento o admitida la recusación, al Secretario pasará el asunto a quien deba substituirle, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 435. Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el Juez o Tribunal declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al Secretario de quien se trate.

ARTÍCULO 436. Contra la sentencia respectiva no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 437. Si la sentencia fuere desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de uno a diez días de ingreso.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 438. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido; y

Los requisitos omitidos podrán ser subsanados en cualquier momento por quién en su oportunidad debió cumplirlos, pero si el procedimiento estuviere en cualquiera de las fases previstas en las fracciones II, III y IV del artículo primero de este Código, la presentación de las pruebas que acrediten dicho cumplimiento se hará por conducto del Ministerio Público. Una vez que se cumplan tales requisitos continuará el procedimiento en la forma establecida por la ley; (Adic. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

- III. Cuando durante el juicio enloqueciera el procesado, debiendo reanudarse de inmediato el procedimiento tan pronto desaparezca dicha causa.

ARTÍCULO 439. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura.

Nunca la evasión de un inculpado impedirá la continuación del proceso de los demás responsables de delito que hubieren sido aprehendidos.

ARTÍCULO 440. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la evasión no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario.

ARTÍCULO 441. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del Artículo 438 el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ARTÍCULO 442. Si durante el juicio enloqueciera el encausado, el Juez, en un plazo no mayor de quince días, a partir del momento en que tenga conocimiento del estado del procesado, oyendo el parecer de los médicos legistas suspenderá el proceso durante el lapso en que subsista este estado. A petición de los familiares del procesado o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, el Juez ordenará sea revisado el estado del procesado y si se encuentra en estado de remisión deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido, precediéndose en los términos señalados en el Artículo 440.

ARTÍCULO 443. El Tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición de parte, fundado en cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 438, así como la reanudación del procedimiento.

CAPÍTULO IV HECHOS DELICTUOSOS EN PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 444. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 445. El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace la consignación de los hechos a los Tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se promueva una resolución definitiva en el asunto penal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 446. La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se siguen contra una misma persona, en los términos del artículo 24 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; (Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).
- II. En los que se sigan respecto de delitos conexos;
- III. En los que se sigan contra los copartícipes del mismo delito; y
- IV. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTÍCULO 447. No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTÍCULO 448. Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos, pero a virtud de concierto entre ellos; y
- III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

ARTÍCULO 449. La acumulación podrá promoverse por cualquiera de las partes y no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 450. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el Tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones. Si los autos se encuentran en el mismo Tribunal, se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.

ARTÍCULO 451. Si los procesos se siguen en el mismo Tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el Tribunal las oirá en audiencia verbal que dará lugar de tres días y sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 452. Si los procesos se siguen en diversos Tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el Tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que conociere

del delito más grave; y si fueren iguales será competente el Juez que elija el Ministerio Público.

ARTÍCULO 453. La acumulación deberá promoverse ante el Tribunal que conforme el artículo anterior sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTÍCULO 454. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aún cuando el Tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

ARTÍCULO 455. El incidente de acumulación se substanciará por separado.

ARTÍCULO 456. Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a las averiguaciones que se consignen a los Tribunales, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPÍTULO II SEPARACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 457. El Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el Capítulo anterior, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción;
- II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos; y
- III. Que el Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demorará o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social o del procesado.

ARTÍCULO 458. Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de proceso, no se da ningún recurso, pero dicho auto nos (sic ¿no?) causará estado y podrá pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes, en los términos de la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 459. Si se decretare la separación, conocerá del proceso el Juez que conforme a la Ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido

acumulación. Dicho Juez no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.

ARTÍCULO 460. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por separado y en la misma forma que el de acumulación sin suspender el procedimiento.

ARTÍCULO 461. El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días.

ARTÍCULO 462. Cuando varios Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo de acuerdo con lo que dispone el Código Penal, para la imposición de sanciones en caso de acumulación y de reincidencia.

CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS

ARTÍCULO 463. La reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal, debe promoverse ante el tribunal que conoce del procedimiento penal, siempre que no se haya declarado cerrada la instrucción. Se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 464. La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra las personas que determina el Código Penal.

ARTÍCULO 465. En el escrito que inicie el incidente, se expresará sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se demande.

ARTÍCULO 466. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurridos el cual se abrirá a prueba el incidente por el plazo de quince, si alguna de las partes lo pidiera.

ARTÍCULO 467. No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

ARTÍCULO 468. En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 469. Las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil, regirán en los términos prevenidos en el Código mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 470. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil, no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

ARTÍCULO 471. El fallo condenatorio en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan; si el fallo fuere absolutorio, la apelación será en el efecto devolutivo.

La sentencia condenatoria será ejecutada por el propio Juez ajustándose a las disposiciones sobre ejecución de sentencia del Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO IV INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 472. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverá en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 473. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Tribunal resolverá de plano.

ARTÍCULO 474. Las cuestiones que a juicio del Tribunal no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubieren de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 475. Hecha la promoción, se dará vista con ella a la parte contraria para que conteste dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 476. Si el Tribunal lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO V

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 477. En cualquier estado del proceso antes de que se declare cerrada la instrucción, que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para dictar la formal prisión, podrá decretarse la libertad del procesado por el Tribunal que conozca de los autos, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que no podrá dejar de asistir.

ARTÍCULO 478. En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito; y (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).
- II. Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al indiciado como probable responsable. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

ARTÍCULO 479. Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el Tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 480. La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 481. Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

ARTÍCULO 482. En el caso de la fracción II del Artículo 478, la resolución que concede la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedita la acción del Ministerio Público, para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado si aparecieren nuevos datos que la ameriten, así como nueva formal prisión del mismo.

En este caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 203.

**TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS
ENFERMOS MENTALES Y TRATAMIENTO
PARA SORDOMUDOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENFERMOS MENTALES**

ARTÍCULO 483. Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualesquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

ARTÍCULO 484. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

ARTÍCULO 485. Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando lo que proceda en los términos del Capítulo II, de la Sección II del Título Tercero del Código Penal. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 486. Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca se suspenderá el procedimiento en los términos del Artículo 438, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

ARTÍCULO 487. La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS LIBERTADES

CAPÍTULO I LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 488. Libertad bajo protesta es: la que se concede al procesado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de dos años, cuando menos;
- III. Que a juicio del Tribunal no haya temor de que se substraiga a la acción de la justicia;
- IV. Que proteste presentarse al Tribunal que conozca de su caso, siempre que se le ordene;
- V. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años; y
- VI. Que sea la primera vez que delinque.

ARTÍCULO 489. La libertad bajo protesta se concede siempre bajo la condición de que el agraciado tenga modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 490. La libertad bajo protesta se revocará:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores; y
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

ARTÍCULO 491. Procede sin los requisitos anteriores la libertad bajo protesta, en los siguientes casos:

- I. En los casos del párrafo segundo de la fracción X del Artículo 20 Constitucional; y

- II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación.

CAPÍTULO II LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 492. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 117 de este Código.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II podrán consistir en lo que señala el artículo 498 de este Código.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTICULO 492 Bis. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional bajo caución, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Ref. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando: (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).

- I. El inculpado sea reincidente por delito doloso, en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).

- II. El inculpado cometa el nuevo delito encontrándose bajo el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena o sustitución de ésta, otorgada en juicio instaurado por delito doloso; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- III. Se trate de delito cometido con violencia, física o moral, en asociación delictuosa o pandilla; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- IV. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- V. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- VI. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un proceso penal por delito doloso; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- VII. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente; (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- VIII. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada, o (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).
- IX. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima o el ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra o servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada. (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).

ARTÍCULO 492 Ter. El Juez podrá en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado, cuando durante el proceso lo solicite incidentalmente el Ministerio Público, acreditando la existencia de cualesquiera de las causas que señala el artículo anterior. (Adic. por Decreto número 353, publicado en el P.O. No. 84 del 14 de julio de 2000).

ARTÍCULO 493. La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado o por su defensor.

ARTÍCULO 494. A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 492, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Organismo Técnico Criminológico.
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 492 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

(Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 495. En caso que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervenientes.

ARTÍCULO 496. El monto de la caución se fijará por el Juez, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado y de la víctima;
- II. La gravedad del o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del acusado; y

V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

ARTÍCULO 497. La naturaleza de la caución quedará a elección del acusado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que no se haga la manifestación mencionada de acuerdo con el artículo que antecede, se fijará la cantidad que corresponda en los términos de la fracción I del artículo siguiente, observándose lo que establecen las demás fracciones cuando el depósito no se puede hacer en efectivo y así se solicite.

ARTÍCULO 498. La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo hecho por el inculpado o por terceras personas en el mismo Tribunal que conozca de la causa;
- II. En caución hipotecaria otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles, que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos de una y media veces mayor al monto de la caución fijada;
- III. En fianza personal bastante que podrá constituirse en el expediente; y
- IV. En una póliza de Compañía Afianzadora legalmente constituida y autorizada con domicilio legal en el Estado. Para que se admita la póliza, la Compañía que la expida deberá haber constituido un depósito en efectivo a satisfacción del Poder Ejecutivo, en alguna institución de crédito de las que operen en el Estado, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Las Compañías de Fianza estarán sujetas a la Ley Económico-Coactiva en vigor en el Estado.

ARTÍCULO 499. Cuando la fianza personal exceda de diez salarios mínimos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad en la jurisdicción del Tribunal, cuyo valor sea cuando menos tres veces mayor que el monto de lo señalado como garantía.

ARTÍCULO 500. Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad mayor de diez salarios mínimos o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprende un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, para que el Juez califique la solvencia. En este caso el fiador deberá también presentar ante el Juez la escritura de propiedad para que se anote al margen la fecha en que se constituyó la caución y la cantidad por la que se otorgó.

ARTÍCULO 501. El fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el Tribunal correspondiente, bajo

protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancia de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. El monto de la caución nunca será inferior a diez días de salario mínimo.

ARTÍCULO 502. En el Tribunal se llevará un índice en el que se anotarán las cauciones otorgadas ante el mismo o ante los Juzgados a cuyo efecto éstos, dará aviso de las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas en su caso, para que también éstas se anoten en el índice. Cuando lo estime necesario los jueces solicitarán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado datos del índice para calificar la solvencia de un fiador.

ARTÍCULO 503. Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su Juez o Tribunal cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere; presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale y no ausentarse del lugar de residencia sin permiso del citado Tribunal, el cual no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

ARTÍCULO 504. Cuando el inculpado por sí mismo haya garantizado su libertad, por depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte auto de formal prisión;
- III. Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, Magistrado o Ministerio Público, o Secretarios del Tribunal que conozca de su causa;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal;
- V. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados, tienen señalada pena corporal cuyo término medio aritmético sea superior a cinco años de prisión;
- VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada; y

- VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el Artículo 500 de este Código.

ARTÍCULO 505. Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II. Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
- III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y
- IV. En los casos del Artículo 509 de este Código.

ARTÍCULO 506. En los casos de las fracciones I, II, III y VII del Artículo 504, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Tribunal enviará el certificado de depósito al Fondo Auxiliar para la administración de Justicia del Estado, y en su caso el testimonio de la hipoteca a la Oficina Administrativa correspondiente, para que ejercite las acciones del caso a fin de hacer efectivo el crédito hipotecario.

Se procederá en la misma forma cuando fuere el Ministerio Público quien hubiese otorgado la libertad provisional bajo caución, en cuyo caso, enviará el certificado de depósito al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado, y en su caso, el testimonio de la hipoteca a la dependencia competente para que ejercite las acciones tendientes a hacer efectivo el crédito hipotecario. (Adic. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 507. En los casos de las fracciones V y VI del Artículo 504 y III del 505 de este Código, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del Artículo 504 y II del 505 se remitirá al acusado al establecimiento que corresponda.

ARTÍCULO 508. El Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando de acuerdo con el artículo anterior remita al acusado al establecimiento correspondiente;
- II. En los casos de las fracciones V y VI del Artículo 504 y III del 505 de este Código, cuando se haya obtenido la reaprehensión del acusado, o se presente a cumplir su condena;
- III. Cuando éste sea absuelto; y

- IV. Cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 509. Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del Artículo 506 de este Código y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

ARTÍCULO 510. Para revocar la libertad caucional, siempre se deberá oír preferentemente al Ministerio Público. También se oirá, en su caso, al procesado o su defensor o al fiador, en las hipótesis previstas en las fracciones I y III del Artículo 504 y III del 505 de este Código.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I REGLAS COMUNES

ARTÍCULO 511. En lo relativo a la reparación del daño y perjuicio a cargo del delincuente, corresponde al Juez del proceso previa solicitud de la víctima o del ofendido. Esta autoridad concederá al sentenciado un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se practique la notificación personal, para que voluntariamente cumpla la condena al pago de la reparación del daño y perjuicio; en caso de incumplimiento y si la condena fuese la restitución de la cosa obtenida por el delito, el juez dictará las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos.

Si la condena fuese el pago de la reparación del daño y perjuicio, el juez decretará el embargo de bienes propiedad del procesado que sean suficientes para cubrir el pago. Si hubiera garantía otorgada por el inculpado o por terceras personas por concepto de la reparación del daño y perjuicio, y la misma bastará para cubrir la condena por este concepto, el juez procederá a hacerla efectiva mediante su entrega a la persona a cuyo favor se condenó al acusado al pago de la reparación del daño y perjuicio; su resultase insuficiente, el juez se la entregará y acordará el embargo de bienes propiedad del sentenciado hasta por la cantidad faltante del total de la reparación del daño y perjuicio a que hubiere sido condenado.

El depósito recaerá en la víctima o el ofendido, o en la persona que éste designe, a quien se le entregarán los bienes previa aceptación del cargo y protesta de su fiel y legal desempeño.

Quedan exceptuados de embargo los bienes que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

(Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO 512. El procedimiento de reparación del daño y perjuicio se suspenderá si el condenado hace el pago liso y llano de la reclamado, en cuyo caso se levantará el embargo trabado en los bienes, procediendo a su devolución. (Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO 513. Tratándose de bienes inmuebles, el juez de oficio procederá a su valuación, para lo cual girará oficio al Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa o a las autoridades que tengan estas funciones; tratándose de bienes muebles la valuación será realizada por los peritos que propongan las partes, los cuales serán designados de conformidad a las reglas establecidas en el capítulo respectivo del presente Código. De así requerirse, el Juez designará el perito, consultando primeramente en la lista de los peritos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y posteriormente, en caso de ser necesario, en la lista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el caso de los inmuebles, adicionalmente se girará oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a fin de que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años. En el caso de existir acreedores se les citará personalmente para que comparezcan a deducir sus derechos.

(Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO 514. Los bienes embargados serán vendidos en pública subasta, previo avalúo, mediante la publicación de un edicto en el periódico de mayor circulación en el Estado y otro en los estrados del Juzgado, por lo que el juez señalará fecha y hora precisa para su celebración, convocando a postores.

Los postores presentarán el certificado de depósito que cubra el diez por ciento del valor de los bienes, según el avalúo, dados en remate como requisito para ser aceptados como postores, el Juez pasará la lista de postores y rechazará a los que no reúnan dicho requisito. La víctima u ofendido pueden participar como postores sin necesidad de exhibir el certificado mencionado.

Será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del avalúo pericial.

En el orden en que se presentaron los postores harán públicamente su postura, pudiendo pujar y mejorarla, y el juez fincará el remate a favor de la postura mayor. No habiendo postor quedará el arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Para decretar adjudicados los bienes, el adjudicatario deberá exhibir mediante certificado de depósito dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito presentado a afecto de ser aceptado como postor y el precio en que se fincó el remate.

En lo no previsto a ese respecto por el presente artículo, el Juez se ajustará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Las resoluciones dictadas en la reparación del daño y perjuicio no admiten recurso alguno.

(Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO 515. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 516. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO II LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 517. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 518. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 519. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 520. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 521. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 522. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 523. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 524. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 525. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 526. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 527. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 528. Cuando hubiere extinguido el término de la condena que faltare por compurgar, el agraciado ocurrirá al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para que éste, en vista de la sentencia, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO III DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 529. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 530. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 531. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 532. (Derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO IV DE LA CONVERSIÓN, CONMUTACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 533. El Juez, tratándose de delincuentes primarios, podrá convertir a petición del procesado o su defensor, en la sentencia a que se refiere el Artículo 89 del Código Penal, la pena de prisión no mayor de un año que le imponga, por una multa.

En la sentencia deberá fijarse la sanción de prisión que procediera y fundarse y razonarse la conversión que se decrete, apreciando las condiciones personales del condenado y las económicas, para fijar el monto de la multa.

ARTÍCULO 534. Lo dispuesto en el artículo anterior, excluye la posibilidad de aplicar simultáneamente o sucesivamente la conversión y la condena condicional, salvo que la capacidad económica del reo no le permita de ningún modo cumplir con la pena convertida.

ARTÍCULO 535. El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá conmutar la pena de prisión por confinamiento, en los términos de la fracción I del Artículo 90 del Código Penal, y la de éste por la de multa, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo en cuestión.

ARTÍCULO 536. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, podrá previo acuerdo con su superior jerárquico, modificar o substituir la forma de cumplir con la sanción, siempre que dicha modificación no sea esencial y el reo acredite plenamente que no puede cumplir con alguna de las modalidades que se le hayan impuesto, por ser incompatibles con su edad, salud, sexo o constitución física.

ARTÍCULO 537. Para que pueda operar la conversión, conmutación o substitución, es indispensable cubrir o garantizar previamente la reparación del daño.

CAPÍTULO V REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 538. La rehabilitación se otorgará con arreglo a la parte final del Artículo 38 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 539. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 540. Si hubiere extinguido la pena la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el sentenciado ante el Juez de primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, solicitando que se le rehabilite en los derechos que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 541. Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurra la mitad de la misma, contada desde que hubiere principiado a extinguirla.

Tratándose de delitos cometidos por los servidores mencionados en la Constitución Local, la inhabilitación o suspensión del cargo no podrá interrumpirse.

ARTÍCULO 542. El Tribunal a petición del Ministerio Público o de oficio, recabará, si lo creyere necesario, informes más amplios para dejar aclarada la conducta de reo.

ARTÍCULO 543. Si el Juez, con audiencia del Ministerio Público, declara fundada la solicitud, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso del Estado, para efectos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción XXX de la Constitución Política Local. Si se negare la rehabilitación se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 544. Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al Tribunal que hubiere pronunciado el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el Toca o en las actuaciones de primera instancia.

ARTÍCULO 545. Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

ARTÍCULO 546. Los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales y del Ministerio Público o policiales, para fines exclusivos de investigación. (Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

CAPÍTULO VI
DEL INDULTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
(Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el
P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 547. El indulto y el reconocimiento de inocencia sólo se concederán para la sanción impuesta en sentencia irrevocable. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 548. El indulto y el reconocimiento de inocencia se tramitarán conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal y en este Capítulo. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 549. Tratándose de indulto, el solicitante ocurrirá ante el Ejecutivo con su instancia y la documentación respectiva. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

El Ejecutivo, cumplidos los supuestos del artículo 120 del Código Penal o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá, en su caso, el indulto. (Adic. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 550. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de inocencia. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Procede el reconocimiento de inocencia del sentenciado: (Adic. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren nuevos elementos probatorios que invaliden la prueba en que descansa aquella y que sirvió de base a la acusación; (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive; y (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- IV. Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio que también hubiere recaído sentencia

irrevocable. En este caso, el reconocimiento de inocencia procederá respecto de la segunda sentencia. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 551. El condenado que se crea con derecho para promover su reconocimiento de inocencia, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia alegando la causa o causas enumeradas en el artículo anterior, en el que funde su petición, y acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. En estos casos sólo se admitirá la prueba documental y la pericial, salvo lo previsto en la fracción III del mismo artículo anterior. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

ARTÍCULO 552. Recibida la solicitud, el Tribunal pedirá inmediatamente el proceso al Juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse pruebas documentales cuya recepción exija un plazo mayor, que se fijará prudentemente atentas las circunstancias.

ARTÍCULO 553. El día fijado para la vista, dada cuenta por el Secretario, se recibirán las pruebas, alegará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda.

La vista se verificará aún cuando no concurren las partes.

ARTÍCULO 554. A los cinco días de celebrada la vista, el Tribunal declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

ARTÍCULO 555. En caso de que el Tribunal declare fundada la solicitud remitirá las diligencias originales, con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, provea lo conducente para el cumplimiento del reconocimiento de inocencia. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

En caso de que el Tribunal declare no fundada la solicitud, se mandarón archivar las diligencias. (Ref. según Dec. 452 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 556. Los Tribunales Penales del Estado de Sinaloa conocerán, en los términos previstos por este Código, de los delitos del orden común definidos en el

Código Penal y Leyes Especiales de la Entidad, cometidos por los Servidores Públicos del Estado y Municipios, durante el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 557. Los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mencionados en la Constitución Política Local, no podrán ser detenidos, aún tratándose de flagrante delito, sin que previamente se cumpla con los requisitos de procedibilidad a que se refiere la Ley Reglamentaria del Título VI de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 558. De las denuncias que los particulares presenten en contra de Servidores Públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, conocerá la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 559. Los delitos definidos en los Títulos Segundo y Cuarto de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal del Estado, cometidos por los demás servidores no señalados en la Constitución Estatal, serán conocidos, sin necesidad de declaración previa del Congreso del Estado, por los jueces de primera instancia. (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

ARTÍCULO 560. Ninguno de los funcionarios o servidores mencionados en el artículo anterior, gozarán de fuero.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Código deroga el Código de Procedimientos Penales que entró en vigor el día quince de abril de mil novecientos cuarenta.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogadas todas la Leyes y disposiciones legales en cuanto se opongan a este Código.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los procesos y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes de tramitarse al iniciarse la vigencia de este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. Los términos que para interponer algún recurso y en general para intentar cualquier acción o defensa, estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al mismo o al anterior, si fueron mayores los que en éste se conceden.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

C. ROSARIO BERNAL RAMÍREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. JUAN MARIANO GÓMEZ ARMENTA
DIPUTADO SECRETARIO

PROFR. ELADIO RAFAEL LÓPEZ MEJÍA
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ANTONIO TOLEDO CORRO

EL SUBSECRETARIO "A" DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY
LIC. RICARDO AGUILASOCHO RUBIO

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Del Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las referencias que en otras disposiciones jurídicas se hagan a la Policía Judicial, se entenderán hechas a la Policía Ministerial.

(Del Decreto Núm. 665, publicado en el P. O. Núm. 101 de 22 de agosto de 2001).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 118, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 154, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 155, publicado en el P.O. No. 096 de 09 de agosto de 2002)

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 270, publicado en el P.O. No. 38 de 28 de marzo de 2003)

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 361, publicado en el P.O. No. 096 de 11 de agosto de 2003)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 452, publicado en el P.o. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 453, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 4 de enero de 2004, previa publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 162, publicado en el P.O. No. 092 de 03 de agosto de 2005)

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá proveer lo conducente para que la Unidad de Asuntos Internos prevista en el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se formalice al interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y, en tanto los Ayuntamientos estén en condiciones presupuestales para hacer lo propio, deberán ser auxiliados por dicha Secretaría, en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones previstas en el dispositivo mencionado, respecto a las corporaciones municipales de seguridad pública.

Artículo Tercero.- Dentro de un plazo que no deberá exceder de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos procederán a la firma de los convenios de coordinación en las materias previstas en los artículos 41, 42 y 108 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto.- Dentro de un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias para la debida regulación de la prestación de los servicios privados de seguridad en la entidad, para garantizar que los mismos sean prestados en el marco de la ley con profesionalismo y honradez.

Artículo Quinto.- La Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del H. Congreso del Estado, realizará una revisión a fondo del contenido y alcances de los servicios especializados de protección a empresas y/o particulares que prestan instituciones de seguridad pública, valorando los efectos sociales, de dicha prestación y la conveniencia o no de su permanencia, debiendo dictaminar, en un lapso no mayor de seis meses, la o las iniciativas orientadas a realizar las reformas legales que se requieran.

(Del Decreto 365 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 095 de 09 de agosto de 2006).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 366 de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 096 de 11 de agosto de 2006).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 504 de 27 de marzo de 2007, publicado en el P.O. No. 039 de 30 de marzo de 2007).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 629 de 26 de julio de 2007, publicado en el P.O. No. 103 de 27 de agosto de 2007).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 650 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 270 del 22 de enero del 2009, publicado en el P.O. No. 012 del 28 de enero del 2009).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".
